

**DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E**

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los numerales 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Cívica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Qué hacer frente a la incesante violencia que se puede constatar en prácticamente todo el territorio nacional desde hace varias décadas, ha sido una constante preocupación ciudadana y de gobierno. Sin embargo, muchos de los esfuerzos hasta ahora no han brindado los resultados esperados en magnitud y contundencia. Dotar de armamento e infraestructura está lejos de ser la solución a las demandas diversas y complejas de seguridad y tranquilidad de la población.

En el contexto de las últimas décadas donde se ha recrudecido de manera estrepitosa la violencia, su diversificación y las maneras en las que se opera ilícitamente, puede estimarse necesario intentar los cambios de paradigmas; en

este caso, de la impartición de justicia y la procuración de la resolución de conflictos entre particulares cuando éstos estén aún dentro del espectro del orden público.

Es preciso recordar que mediante decreto legislativo del cinco de febrero del dos mil diecisiete, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación al Congreso de la Unión, de expedir la Ley General en materia de justicia cívica e itinerante, en un plazo que no excediera de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, sin que, hasta la fecha, se haya expedido el citado ordenamiento.

Por mandato constitucional la Ley General en materia de justicia cívica e itinerante, debe establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los ordenamientos que emitan las entidades federativas en la materia. La facultad constitucional del Congreso de la Unión de establecer principios y bases, no implica que la materia de justicia cívica haya quedado reservada al ámbito federal, ni prohíbe el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de justicia cívica.

Importante es destacar que la justicia cívica tiene como objetivo fundamental la solución de los conflictos cotidianos que surgen de la convivencia de las personas, que se da entre vecinos en comunidad, en las escuelas, en los centros de trabajo, en la calle o en el transporte. El éxito de la justicia cívica depende en gran medida de que existan mecanismos alternativos eficientes para resolver los conflictos vecinales de manera rápida, pronta, expedita, sin la necesidad de formalismos en la convivencia cotidiana, por ello, la justicia cívica debe de cumplir con la función social de prevención que derive en la tranquilidad de las personas, el orden y la paz pública en comunidad.

Asimismo, la justicia cívica puede entenderse como el conjunto de procedimientos e instrumentos que se diseñen y orienten para fomentar e institucionalizar la llamada cultura de la legalidad, esto es, la relación que establece

la ciudadanía en su cotidianidad, con la ley en general: pudiendo ser esta la propia Constitución de nuestro estado, o los reglamentos de tránsito, pues de lo que se trata es del lugar que la legalidad ocupa en la vida de las personas.

Puede definirse también la cultura de la legalidad como el conjunto de reglas, valores y prácticas adoptados y aplicados por la población y las autoridades para fomentar o dar lugar a la sana convivencia, el respeto al entorno social y ambiental, y la solución pacífica de las conflictividades.

Igualmente, la justicia cívica debe de tener como objetivo central la convivencia de las personas en comunidad, evitando que las faltas administrativas escalen a conflictos o actos de violencia, siendo atendidas de manera directa por el Juez Cívico, conforme a la Ley. Otro criterio fundamental de la justicia cívica es la oportunidad: esto es, la prontitud con la que sean atendidos los conflictos detectados para poder interceder en pro de la solución de los mismos de manera cívica.

De igual forma la iniciativa de Ley tiene como finalidad promover la seguridad ciudadana, como eje fundamental para mejorar las relaciones entre los policías municipales y la ciudadanía, a través de acciones comunitarias para prevenir el delito y fortalecer los derechos fundamentales de las personas desde su entornos cotidianos y territorios habitacionales.

Este aspecto apuesta por la producción de seguridad y convivencia desde abajo y no solamente como un influjo o mandato que emane de las instituciones; por lo que se trata de un ordenamiento con fuerte carácter social que deberá ir descendiendo fundamentalmente del orden municipal hacia la población, y retroalimentarse de esta, así como de las mejores y más efectivas prácticas que se observen en otros contextos o entornos tanto locales como nacionales.

Asimismo, la iniciativa pretende que la actuación de la policía municipal, sea

bajo protocolos de actuación bien definidos, realizando su actuación con enfoque de proximidad social y brindando atención temprana a los conflictos cuando no se trate de la comisión de delitos, aplicando la mediación o conciliación como mecanismos alternativos de solución de las faltas administrativas y actuación *in situ* ante eventuales controversias o problemáticas.

A través de la actuación de la policía municipal con enfoque de proximidad social, se busca relaciones positivas de acercamiento con los ciudadanos que permitan recuperar la confianza no sólo en la figura del policía, sino en las instituciones de seguridad para obtener así también información fundamental para la prevención y atención del delito, mediante la cultura de la denuncia ciudadana, la colaboración y la convivencia.

En la presente iniciativa propongo retomar la figura del Juez Cívico en todos los municipios del Estado, para subsanar el vacío legal que existe en nuestro ordenamiento en la aplicación de la Ley, en la comisión de faltas administrativas en el ámbito municipal, toda vez que, en la actualidad, en la mayoría de los casos el Síndico Municipal aplica las sanciones a discrecionalidad, sin fundamento ni sustento legal.

Entre las ya mencionadas, una más de las razones que motivan el presentar la iniciativa de Ley de Justicia Cívica, es el vacío de los ayuntamientos de constituir las unidades de mecanismos alternativos, contempladas en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. Por lo que, con la finalidad de evitar la discrecionalidad, en esta iniciativa se propone un catálogo de faltas administrativas en el que se puntualizan aquellas que atentan contra el orden público y la paz social, contra la moral y las buenas costumbres, contra el derecho de propiedad, contra el ejercicio del comercio y del trabajo, contra la salud pública, y contra el ambiente y equilibrio ecológico.

Aunado al catálogo, de manera puntual en la iniciativa se establece el capítulo de las sanciones de las faltas administrativas, de las cuales cada una de ellas, tiene señalada una sanción en específico para otorgar certeza jurídica al justiciable, a quien la Ley le otorga el derecho de poder impugnar la sanción en caso

de inconformidad.

Es necesario puntualizar que la justicia cívica es una atribución que se relaciona con la seguridad pública, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en las leyes en la materia. El paso que se busca dar es para servir a los municipios como base normativa para que éstos, a su vez, tengan un marco legal de actuación en la materia de la impartición de Justicia Cívica, buscando sentar con ello las bases para la elaboración de los respectivos reglamentos y los protocolos de actuación a que haya lugar.

Esto, sin embargo, no deja de ninguna manera obviadas las particularidades de los contextos, circunstancias o condiciones que los municipios michoacanos presenten, sino que justamente debe descansar sobre esas particularidades que el gobierno municipal detecta y con las cuales convive de manera ordinaria en el despacho de los asuntos de su competencia.

No debe perderse de vista que la justicia cívica busca incidir en un espacio de alta conflictividad que las personas experimentan prácticamente en su día a día. De acuerdo a los datos proporcionados por la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para junio del año 2017, más del 40% de la población de 18 años o más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida durante los últimos tres meses previos a la encuesta; en ese mismo instrumento, se identificó que la mitad de estos conflictos escalan a alguna forma de violencia física o verbal.

Otro de los aspectos fundamentales de la justicia cívica es su visión sistémica e institucional, entendiéndose que alrededor de esta se articularán un conjunto de actores con diferentes funciones y atribuciones, entre las que podemos destacar no únicamente el de la policía, cuya función es la de dar atención primaria a los probables infractores y los afectados por éstos; hay que destacar la actuación del juzgado cívico, cuya función es esencial: determinar las faltas administrativas, imponer las sanciones correspondientes en función de criterios como el tipo de falta

y el perfil del infractor, igualmente debe realizar las evaluaciones médicas y psicosociales a los probables infractores para así proponer y canalizar a instancias competentes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso también, canalizar a los infractores para la ejecución de las medidas respectivas.

Otros actores esenciales serán los centros de detención municipales, encargados tanto de la ejecución de la sanción de arresto como del resguardo de los probables infractores antes de su presentación ante el juez cívico. Podemos enlistar también a las instituciones públicas que darán seguimiento a las sanciones y coadyuvarán con la ejecución y seguimiento de las medidas de las que se trate; los mediadores que prestarán servicios de conciliación y mediación; y las organizaciones de la sociedad civil e iniciativa privada para apoyar desde sus áreas de conocimiento y acción.

Finalmente, es necesario destacar que lo que sostendrá en el largo plazo tanto a la Justicia Cívica como su eficacia y eventuales resultados positivos, será fundamentalmente la voluntad política de comenzar a trazar e implementar lo aquí propuesto, así como el proceso continuo de mejora del que pueda ser sujeto y, desde luego, de la retroalimentación derivada de las experiencias de la práctica y el estudio que se continúe haciendo al respecto.

Es deber de esta legislatura, los representantes y gobernadores en general, trascender el espectro del penalismo: está claro que las medidas punitivas son insuficientes, y peor aún, son ineficaces ante la crisis social e institucional que como nación y estado de Michoacán atravesamos. Demos la oportunidad, con responsabilidad, de proporcionar bases para que las y los michoacanos conozcan y gocen de una justicia oportuna, efectiva y con estricto apego a los derechos fundamentales de todas y todos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito

presentar a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

Artículo Único. Se expide la Ley de Justicia Cívica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Ley de Justicia Cívica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus  
Municipios

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo. La competencia recaerá en las autoridades Municipales del territorio en donde la infracción sea cometida y los servidores públicos encargados de su cumplimiento deberán respetar los derechos humanos, la integridad y el patrimonio de las personas.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto contribuir a la preservación del orden público y la paz social, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I. Sentar las bases para la aplicación de la justicia cívica municipal;
- II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- III. Fortalecer la convivencia armónica promoviendo el respeto a las personas, los bienes públicos y privados;

- IV. Sancionar las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal;
- V. Precisar el procedimiento para la imposición de las sanciones por infracción a esta Ley;
- VI. Promover la reparación del daño que proceda por la comisión de las infracciones cívicas;
- VII. Establecer un medio previo a la instancia penal para atender, sancionar y garantizar la reparación del daño resultado de las infracciones cívicas;
- VIII. Contribuir a la mejora del tejido social;
- IX. Prevenir la corrupción y garantizar la actuación oportuna de las autoridades competentes municipales en materia de justicia cívica;
- X. Fomentar el respeto entre las personas, promoviendo una cultura de legalidad y la paz pública;
- XI. Impulsar los valores cívicos mediante una convivencia armónica entre la población para evitar que las conductas antisociales escalen a conflictos de mayor gravedad;
- XII. Coadyuvar a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas;
- XIII. Establecer programas de prevención del delito y cultura de la denuncia;
- XIV. Promover la participación ciudadana para fomentar una convivencia armónica y pacífica entre las personas y generar una corresponsabilidad comunitaria;

- XV. Aplicar las sanciones de aquellas conductas que alteren el orden público y paz social, mediante la interposición de una resolución pronta y expedita; y,
- XVI. Servir como mecanismo efectivo para la prevención del delito.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Conciliación: Presentación por parte del facilitador, de alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo de conciliación o reparatorio;
- II. Facilitador: La persona física profesional nombrada por el cabildo de cada Ayuntamiento que funja como mediador o conciliador, cuya función es posibilitar la participación de las partes en la aplicación de los mecanismos alternativos;
- III. Infracción Cívica: Acto u omisión que altera el orden público o la paz social, así como la tranquilidad de las personas, susceptible de ser sancionada con amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño;
- IV. Juzgado Cívico Municipal: Institución municipal encargadas de resolver faltas administrativas por conflictos entre particulares, vecinales y comunales, quienes imponen sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- V. Juez: El Juez de Justicia Cívica Municipal;
- VI. Ley: Ley de Justicia Cívica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;

- VII. Mecanismos alternativos. Son aquellos Procedimientos aplicados por el Juez que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, a través de la mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio;
- VIII. Mediación: Mecanismo a través del cual el facilitador media la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;
- IX. Policía Municipal: Elemento de seguridad pública integrante del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, encargado de preservar el orden público y la paz social;
- X. Presunto Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas en la presente Ley;
- XI. Quejoso: La persona afectada por la comisión de alguna de las faltas administrativas sancionadas en la presente Ley; y,
- XII. UMAS: Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 4. La justicia cívica se regirá por los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad, confidencialidad, imparcialidad, voluntariedad, debido proceso y presunción de inocencia.

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Juez; y,

### III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La aplicación de esta ley corresponde directamente al Juez, quien podrá auxiliarse de otras autoridades.

En aquellos casos en que el personal del Juzgado Cívico Municipal actuará con ilegalidad manifiesta o arbitraria violando a las disposiciones relativas a su responsabilidad, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, lo anterior sin demérito de aquellas sanciones que correspondan por las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en la legislación aplicable.

Artículo 6. Para los casos de gobiernos municipales distintos al Ayuntamiento, la conformación de sus Juzgados Cívicos podrá hacerse con base en su estructura de gobierno y la impartición de la Justicia Cívica tomará en cuenta sus usos y costumbres.

Artículo 7. Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Presentar al cabildo dentro del trimestre de su instalación una terna de candidatos para ocupar el cargo de Juez;
- II. Nombrar al secretario, al facilitador y al personal auxiliar adscrito al Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombrar al personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;
- IV. Celebrar convenios interinstitucionales para la capacitación del personal del Juzgado Cívico Municipal;

- V. Dotar de espacio físico, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal a fin de que realicen sus funciones conforme a la Ley;
- VII. Presentar al cabildo para su aprobación propuesta de presupuesto anual del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Condonar parcialmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive; y,
- IX. Propone al cabildo la aprobación de lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán el Juzgado Cívico Municipal en el ámbito municipal.

El presidente Municipal podrá incorporar en la terna que presente al cabildo al juez en funciones.

Artículo 8. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Prevenir la comisión de infracciones y mantener el orden público y la paz social de las personas;
- II. Presentar ante el Juez a los infractores detenidos en flagrancia;
- III. Notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

- V. Proveer a sus elementos los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de sujetos infractores realizadas por la Policía Municipal;
- VII. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a los jueces cívicos;
- VIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley; y,
- I. Incluir en los programas municipales de formación policial, la materia de Justicia Cívica.

Artículo 9. La Dirección de seguridad pública promoverá que los policías realicen su actuación con enfoque de proximidad social, brindando atención temprana en faltas administrativas, cuando no se trate de la comisión de delito, teniendo como objeto:

- II. Brindar confianza a la ciudadanía respetando los derechos humanos de las personas;
- III. Recuperar la imagen de la policía, generando un acercamiento con la comunidad, como parte fundamental de su quehacer policial; y,
- IV. Promover la seguridad ciudadana, como acción comunitaria de cohesión social.

Artículo 10. Son sujetos de la presente ley todas las personas físicas o morales que residan o transiten por el Municipio, de conformidad con el ámbito de aplicación y procedimiento previsto.

Artículo 11. Los adolescentes entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, podrán ser responsables por la comisión de faltas administrativas contempladas en esta Ley, deberán ser representados por quien ejercen la patria potestad, tutela, curatela o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y solamente podrán ser sancionados con amonestación, la reparación del daño, trabajo en favor de la comunidad y estarán obligados a ofrecer una disculpa pública de forma directa al quejoso.

El representante del adolescente será solidariamente responsable de las faltas administrativas que cometa su representado y estará obligado al pago de la reparación del daño.

Artículo 12. Las actividades comunitarias a las que se les someta a los adolescentes mayores de doce años cumplidos y menores de dieciséis años cumplidos, solamente podrán estar vinculadas y encaminadas a fines educativos, culturales o deportivos, no se les podrá imponer una actividad que no sea acorde con su edad, y a la que deberán acudir acompañados por sus representantes.

Artículo 13. No son objeto de la presente Ley las personas menores de doce años ni aquellas que no cuenten con capacidad legal, pero sus representantes estarán obligados solidariamente a reparar el daño.

Artículo 14. Las personas morales comparecerán a través de sus representantes legales, quienes serán responsables de realizar el pago de las multas, hacer el pago de la reparación del daño y ofrecer una disculpa pública.

La responsabilidad resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma e independiente respecto de cualquier otra de diversa índole.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 15. Cada Municipio contará con un Juzgado Cívico Municipal con espacio físico y los recursos humanos, materiales, financieros y de seguridad necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones y tendrá la estructura mínima siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un secretario;
- III. Un facilitador; y,
- IV. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal.

La remuneración del personal del Juzgado Cívico Municipal se fijará en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 16. Para ser Juez, secretario o facilitador se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber radicado en el municipio por lo menos seis meses antes de su designación;
- II. Tener por lo menos 23 años al momento de su designación;
- III. Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;  
y,
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Juez:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en la presente Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;
- IV. Ejercer de oficio funciones de mediación y conciliación;
- V. Recibir de los ciudadanos denuncias o quejas por presuntas faltas administrativas;
- VI. Excusarse de conocer de algún asunto en que tenga interés directo;
- VII. Poner a disposición del Ministerio Público al presunto infractor cuando la falta administrativa lo requiera;
- VIII. Ratificar los convenios suscritos por los presuntos infractores y por los quejosos;
- IX. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, comunales, familiares o conyugales;
- X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

- XI. Presentar trimestralmente al cabildo un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- XIII. Decretar medidas cautelares cuando sea necesario;
- XIV. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
- XV. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores con los que se hayan cometido la falta administrativa; el Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas o armas;
- XVI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal para realizar notificaciones y diligencias;
- XVII. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- XVIII. Solicitar a los servidores públicos informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XIX. Garantizar los derechos humanos de los presuntos infractores;
- XX. Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, debidamente custodiados por elementos de la Policía Municipal;

- XXI. Evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico Municipal;
- XXII. Exigir informe policial homologado con sus hojas adjuntas y el dictamen médico correspondiente, de las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado; y,
- XXIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 18. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico Municipal en las audiencias, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Multa por el equivalente de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización; y,
- V. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 19. El Juez para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,

- III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario para cumplimentar la orden de presentación.

Artículo 20. Son atribuciones y obligaciones del secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Firmar y sellar las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Fungir como unidad de atención de los ayuntamientos en materia de mecanismos alternativos;
- III. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez le ordene;
- IV. Expedir copias certificadas de las actuaciones del Juzgado Cívico Municipal;
- V. Auxiliar al Juez en sus funciones;
- VI. Custodiar los objetos y valores de los presuntos infractores;
- VII. Suplir las ausencias del Juez;
- VIII. Resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico Municipal;
- IX. Expedir la orden de pago de las multas para que los infractores realicen el pago en la Tesorería del Municipio; y,
- X. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios y órdenes de Presentación.

Artículo 21. El secretario desempeñará su encargo por un período de 3 años pudiendo ser ratificado las veces que sea necesario por el Presidente Municipal.

Artículo 22. El secretario llevará el control del Juzgado Cívico Municipal en un libro físico o electrónico que contenga por lo menos los siguientes datos:

- I. Número progresivo de los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez;
- II. Los nombres de las personas puestas a disposición del Juez;
- III. Los datos de las constancias médicas;
- IV. Las sanciones de: amonestación, arresto, multa, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño;
- V. Los nombres de los adolescentes infractores, que en ningún caso serán públicos;
- VI. Control de los citatorios de ordenes de presentación;
- VII. Cumplimento de órdenes de presentación; y,
- VIII. Puestas a disposición del infractor ante el Ministerio Público.

Artículo 23. El cuidado del libro del Juzgado Cívico Municipal está a cargo del secretario, pero el Juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en el libro con número y letra, si fuese electrónico será un programa informático autorizado por el Cabildo de su Ayuntamiento.

Artículo 24. Son atribuciones y obligaciones del facilitador:

- I. Propiciar la participación de las partes en el procedimiento de manera voluntaria, libre de coacciones o de influencia alguna;
- II. Invitar a los presuntos infractores y al quejoso a someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación;
- III. Evaluar la solicitud de las partes para determinar si es susceptible de someterse a mediación o conciliación;
- IV. Llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- V. Permitir a las partes aportar información relacionada con la falta administrativa;
- VI. Atender los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de manera pronta y expedita;
- VII. Verificar que no se afecten derechos de terceros;
- VIII. Conducir el procedimiento bajo los principios establecidos en esta Ley;
- IX. Procurar que el acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;
- X. Actuar libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes; y,
- XI. Verificar que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad.

Artículo 25. Cuando sea necesario un conocimiento especializado para determinar la responsabilidad de un presunto infractor, el Juez solicitará a las instituciones públicas la designación de algún especialista para que practique el peritaje

correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello, o en su caso se podrán contratar peritos externos a costa de las partes.

Artículo 26. Los auxiliares que colaboren con el Juzgado Cívico Municipal, deberán de emitir su dictamen, constancia o actuaciones dentro del término de tres días hábiles siguientes al día en que se hayan practicado.

### CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 27. El Procedimiento de Justicia Cívica Municipal inicia por denuncia ciudadana de hechos presentada por escrito, por comparecencia o por solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez de hechos presuntamente consideradas infracciones a esta Ley, o cuando el presunto infractor es detenido en flagrancia.

Artículo 28. En caso de denuncia ciudadana de hechos constitutivos de presuntas infracciones por faltas administrativas, el Juez considerará los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al presunto infractor y al quejoso para que comparezcan con el facilitador para de ser su voluntad someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación, con apercibimiento de orden de presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale.

Artículo 29. El citatorio será notificado por un elemento de la Policía Municipal o por personal del Juzgado Cívico Municipal, será notificado de manera personal al presunto infractor y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y folio;
- II. Ubicación y domicilio del Juzgado Cívico Municipal;

- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Nombre del denunciante;
- V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- VII. Apercibimiento que en caso de incomparecencia se utilizará en su contra los medios de apremio establecidos en la Ley: y,
- VIII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 30. La primera notificación se hará en el domicilio particular o laboral del presunto infractor de manera personal, de no encontrarlo el notificador y cerciorado por el informe de los vecinos, de que ese es su domicilio y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del quejoso, el Juez que mande practicarla, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba, de todo ello se levantará acta pormenorizada suscribiéndola los que intervinieron en ella, incluyendo a los vecinos, si supieren y quisieren hacerlo.

Artículo 31. Una vez notificado el presunto infractor, en el caso de incomparecencia se le girará orden de presentación por medio de la Seguridad Pública Municipal o personal del juzgado, y una vez que sea localizado el presunto infractor, de ser su voluntad se señalará fecha para el desahogo de la audiencia de los mecanismos alternativos de mediación o conciliación, o en su defecto fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

Artículo 32. Los elementos de la Policía Municipal que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 33. Si en los mecanismos alternativos de mediación o conciliación convinieran las partes, dicho acuerdo será remitido por el facilitador al Juez, quien señalará fecha para la ratificación personal del convenio.

Artículo 34. Si no es voluntad del presunto infractor o quejoso someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación se señalará fecha para audiencia de juicio en la cual se emitirá la sentencia correspondiente.

Artículo 35. En caso de que el Juez considere que los hechos de la denuncia ciudadana no contienen elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción a esta Ley, acordará de inmediato la improcedencia, fundándola y motivándola, debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible la notificación personal en ese momento, dejará constancia del motivo y ordenará la notificación por lista en los Estrados del Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 36. Cualquier persona o autoridad podrá detener a quien este cometiendo una falta administrativa flagrante que amerite pena privativa de la libertad y ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad más próxima, quien lo remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 37. Existe flagrancia cuando el presunto infractor es sorprendido en el momento de cometer la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea asegurado por la Policía Municipal, por cualquier ciudadano o por el quejoso.

Artículo 38. Los presuntos infractores de faltas administrativas serán remitidos al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien dará vista

al Juez con el informe policial homologado para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 39. El Juez en todo momento velará por el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas por lo que queda prohibida toda incomunicación. De igual forma velará por los derechos humanos de los presuntos infractores y de los quejosos.

Artículo 40. El Juez en audiencia de juicio oral, pública o privada, llevará a cabo las siguientes actuaciones con el apoyo de su secretario:

- I. Procederá a la recepción del presunto infractor y abrirá el expediente administrativo correspondiente, recibiendo las pertenencias personales del mismo, así como los objetos asegurados producto de la comisión de la falta administrativa;
- II. En el supuesto de que el presunto infractor sea adolescente para proseguir con la audiencia se citará a su representante legítimo;
- III. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor o persona de su confianza que hable el español y el idioma del presunto infractor;
- IV. En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres;
- V. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, el doctor adscrito al Juzgado Cívico Municipal realizará los exámenes médicos necesarios para cerciorarse de dicha enfermedad, y en caso afirmativo el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas

que ostentan la patria potestad o la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá al Desarrollo Integral para la Familia Municipal, a fin de que se le proporcione la ayuda que requiera;

- VI. Si el presunto infractor es extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se avisará a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones administrativas a que haya lugar;
- VII. Cuando el presunto infractor se encuentre lesionado, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al doctor del Juzgado Cívico Municipal que, previo examen que practique dictamine su estado de salud y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para proseguir con la audiencia, por lo que decretará un receso señalando día y hora de su reanudación;
- VIII. El Juez dará lectura al informe policial homologado de puesta a disposición y a las pruebas de cargo aportadas al expediente;
- IX. El Juez otorgará el uso de la palabra al presunto infractor o a su abogado, al quejoso o a su abogado para que formulen las manifestaciones que estime convenientes y ofrezcan las pruebas de que dispongan;
- X. Se admitirán todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho que a juicio del Juez sean idóneas en relación con las faltas administrativas imputadas, dichas pruebas se desahogarán de inmediato en el orden que fueron ofrecidas.
- XI. En el caso de que las partes no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán declaradas desiertas en el mismo acto, salvo que por causa

justificada alguna de las partes solicite prórroga para su desahogo, la cual podrá ser autorizada por el Juez;

- XII. Una vez desahogadas las pruebas, se concederá el uso de la voz al presunto infractor o a su abogado, al quejoso o a su abogado para si es su deseo ofrezcan alegatos;
- XIII. Previo a emitir la sentencia el Juez verificará sí el presunto infractor es reincidente de faltas administrativas contempladas en esta Ley o si tiene consignaciones por otros delitos ante las autoridades ministeriales correspondientes, situación que deberá de tomar en cuenta en su sentencia; y,
- XIV. En la misma audiencia el Juez emitirá sentencia en la que resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, notificando inmediatamente a las partes.

Artículo 41. Cuando se haya decretado arresto, a petición del infractor, el Juez podrá conmutarlo por trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando el infractor no haya cometido previamente alguna de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley y haya garantizado la reparación del daño.

Artículo 42. Cuando en sentencia se haya acreditado que no es responsable el presunto infractor de la falta administrativa, el Juez lo absolverá.

Artículo 43. El Juez dará vista con las actuaciones correspondientes al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

Artículo 44. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley; podrá imponérsele cualquiera de las sanciones administrativas, con excepción del arresto.

Artículo 45. El derecho a formular denuncias ciudadanas prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la denuncia.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 46. Son faltas administrativas en los términos de la presente Ley, las que atentan contra el orden público y la paz social, la moral y las buenas costumbres, al derecho de propiedad, el ejercicio del comercio y del trabajo, la salud pública, el ambiente y equilibrio ecológico.

Artículo 47. Son faltas administrativas al orden público y la paz social, las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en la vía o lugares públicos;
- III. Conducir en estado de ebriedad;
- IV. Estacionar vehículos o bienes muebles de manera permanente en la vía pública;
- V. Asistir en estado de embriaguez, bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- VI. Detonar armas de fuego en lugares públicos o privados;

- VII. Entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII. Realizar eventos sociales sin la autorización correspondiente en lugares públicos o privados;
- IX. Arrojar en la vía pública animales muertos;
- X. Producir ruidos por cualquier medio que atente contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- XI. Realizar eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- XII. Colocar anuncios en techos, en las plazas, jardines y demás sitios públicos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- XIII. Almacenar productos peligrosos sin la autorización o permiso correspondiente;
- XIV. Organizar competencias vehiculares en la vía pública;
- XV. Expresar señas obscenas e insultos verbales, frases despectivas, contra las instituciones y servidores públicos;
- XVI. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente;
- XVII. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas o no recoger sus heces fecales;
- XVIII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la Policía Municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

- XIX. Realizar actos que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados que puedan producir pánico colectivo;
- XX. Agruparse en pandillas con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- XXI. Practicar deportes en la vía pública e interrumpir el tránsito;
- XXII. Provocar riñas y altercados en la vía pública, en eventos sociales o reuniones públicas; y,
- XXIII. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las personas.

Artículo 48. Son faltas administrativas contra la moral y las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Vejar, abandonar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Ejercer violencia física o verbal contra su cónyuge e hijos;
- III. Permitir los dueños de los animales, que éstos beban agua de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o causen daños en lugares públicos o privados;
- IV. Permitir el acceso o permanencia a menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido, en especial en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Expresarse en contra de los ciudadanos con palabras obscenas o gestos en la vía pública;

- VI. Realizar o permitir actos inmorales y sexuales, en la vía o lugares públicos, en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en inmuebles ruinosos en desuso o lotes baldíos;
- VII. Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos;
- VIII. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;
- IX. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles y resistol dentro de las instituciones a su cargo;
- X. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarrillos;
- XI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;
- XII. Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual; y,
- XIII. Realizar sus necesidades fisiológicas como orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos en desuso o lotes baldíos.

Artículo 49. Son faltas administrativas contra el derecho de propiedad, las siguientes:

- I. Causar daños en los parques, jardines, plazas y lugares públicos;

- II. Abrir las calles o carreteras para atención o mantenimiento de los servicios básicos de agua o drenaje, sin el permiso correspondiente;
- III. Realizar cualquier maniobra que cause daño en las calles o carreteras, sin el permiso de la autoridad competente;
- IV. Dañar lámparas o luminarias del alumbrado público;
- V. Dañar muebles o inmuebles públicos o privados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran los mismos;
- VI. Penetrar en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;
- VII. Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- VIII. Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares; y,
- IX. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas sin el permiso correspondiente.

Artículo 50. Son faltas administrativas contra el ejercicio del comercio y del trabajo, las siguientes:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin el permiso correspondiente;
- II. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;

- III. Vender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente; y,
- IV. Utilizar las vías públicas para actos de comercio o de servicios sin la autorización necesaria y que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.

Artículo 51. Son faltas administrativas contra la salud pública, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y en terrenos baldíos o habitados, animales muertos, escombros, basura, estiércol, sustancias fétidas, tóxicas o desechos peligrosos;
- II. Tirar basura a la vía pública desde el interior de vehículos particulares o concesionados;
- III. Fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- IV. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- V. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- VI. Exponder bebidas o alimentos en estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;
- VII. Tener de manera permanente en la vía pública vehículos o chatarra con perjuicio de terceras personas y del propio bienestar social;
- VIII. Depositar basura en lugares prohibidos;

- IX. Abstenerse de limpiar los predios baldíos o habitados, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello; y
- X. Dejar objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones.

Artículo 52. Son faltas administrativas al ambiente y equilibrio ecológico, las siguientes:

- I. Cortar árboles ubicados en la vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Arrojar desechos sólidos o peligrosos a los cuerpos de agua;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas o árboles que se encuentren en la vía pública, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, pata de trigo, sorgo, maíz y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- V. Desmontar cerros, bosques o zonas de reserva ecológica sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Desperdiciar el agua;
- VII. Tener los predios urbanos con basura; y,
- VIII. Atentar contra la flora y fauna.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 53. Las faltas administrativas cometidas en la presente Ley, se sancionarán con:

- I. Amonestación: Es la reconvención pública o privada que el Juez hace al infractor;
- II. Multa: Cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio la cual el Juez cuantificará para su pago por medio de UMAS;
- III. Arresto: Privación de la libertad del infractor por un periodo de doce horas y hasta treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad; Son las actividades intelectuales o materiales que el infractor debe de realizar en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo. Dicho trabajo se cuantificará en horas y en caso de incumplimiento del número de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, se aplicará arresto al infractor de treinta y seis horas; y,
- V. Reparación del daño: Es el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la falta administrativa, para ello se aplicará en lo procedente el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Para las faltas administrativas que sean sancionadas con trabajo a favor de la comunidad, se aplicarán en lo que corresponda las reglas establecidas en el Código Penal Para el Estado de Michoacán.

Artículo 54. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa y restaurativa del Estado de Michoacán.

Artículo 55. En la aplicación de las sanciones de esta Ley, se privilegiará la reparación del daño y el trabajo a favor de la comunidad, el cual deberá de realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales a la ratificación del convenio o sentencia que emita el Juez.

Artículo 56. Las Faltas administrativas serán sancionadas conforme al siguiente catálogo de infracciones:

<b>Catálogo de infracciones</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Fracción</b>	<b>Clase</b>
47	Fracciones VII, X, XVIII, XIX y XXI	A
	Fracciones I, II, IV, V, VIII, XI, XVII y XXIII.	B
	Fracciones III, IX, XII, XV, XVI, XX y XXII.	C
	Fracciones VI, XIII y XIV.	D
48	Fracciones III, V, VII y XII.	A
	Fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII.	B
49	Fracción VI	A
	Fracciones IV, VII, VIII y IX.	B
	Fracciones I, II, III, V,	D
50	Fracciones I, II y IV.	B
	Fracción III	C
51	Fracciones II, III, IV, V	A
	Fracciones I, VI, VIII, IX y X	B
	Fracción VII.	C
52	Fracción III	A
	Fracciones VI, VII y VIII.	B
	Fracción IV	C

	Fracciones I, II y V.	D
--	-----------------------	---

Infracciones Clase A: Amonestación, reconvención pública o privada.

Infracciones Clase B: Multa de 5 a 10 UMAS y de 24 a 36 horas de Trabajo a Favor de la Comunidad.

Infracciones Clase C: Multa de 10 a 15 UMAS y arresto de 12 a 24 horas.

Infracciones Clases D: Multa de 15 a 20 UMAS, arresto de 24 a 36 horas y reparación del daño.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 57. En contra de los acuerdos, resoluciones o sentencias que se dicte en la aplicación de la presente Ley, el infractor y el quejoso tienen derecho a ejercer los recursos contemplados en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dentro de los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos deberán armonizar o expedir su reglamento interno en materia de Justicia Cívica Municipal.

Artículo Tercero. A más tardar en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán tener en operación los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado deberán considerar recursos económicos suficientes para la aplicación de la presente Ley, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a 29 de octubre de 2020.

**Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**